



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma: Decreto número 746 aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra el 26 de diciembre del 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 6 de octubre del 2001.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 350

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE OAXACA.

TITULO I OBJETO Y ORGANOS COMPETENTES EN LA APLICACION DE LA LEY

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Esta ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tiene por objeto:

I.- Fomentar, promover y fortalecer el desarrollo económico de la Entidad, a fin de impulsar su crecimiento equilibrado sobre bases de desarrollo sustentable y sostenible, en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al ambiente, desarrollo urbano y protección civil;

II.- Estimular el desarrollo económico en las actividades identificadas como estratégicas para la economía local, en razón del beneficio concreto que a mediano y largo plazo recibirá Oaxaca;

III.- Impulsar la activación de las zonas deprimidas de Oaxaca;

IV.- Fomentar esquemas de asesoría, integración y asociación que fortalezcan la productividad y la posición competitiva de la micro, pequeña y mediana empresa;



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Alentar la participación de los sectores privado y social, nacional e internacional, para comprometerse con el fomento de la inversión en el Estado, detectando oportunidades de desarrollo productivo en Oaxaca;

VI.- En congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y el Plan Estatal de Desarrollo, diseñar estrategias para potenciar el desarrollo estatal, regional y municipal, propiciando la incorporación de los Ayuntamientos en las políticas de promoción y fomento derivadas de la aplicación de la presente Ley;

VII.- Impulsar programas de capacitación, investigación y avance tecnológico, que atiendan las necesidades específicas de los inversionistas, propiciando una mayor vinculación entre los sectores educativos y productivos de la Entidad;

VIII.- Promover la creación de la infraestructura necesaria para el crecimiento económico, así como el establecimiento y la consolidación de conjuntos, parques y corredores industriales, cuidando que tengan el mínimo impacto ambiental; y

IX.- Alentar la competitividad, modernización y eficiencia de las empresas por medio de un desarrollo tecnológico propio, adecuado a las circunstancias del Estado y vinculado a los centros de producción tecnológica.

X.- Generar una política de facilitación a través de la creación de una ventanilla única en los términos establecidos por la Ley de Coordinación Estatal de las Zonas Económicas Especiales.

Se entenderá por Ventanilla única y Zona Económica Especial lo establecido por la Ley Federal de Zonas Económicas y la Ley de Coordinación Estatal de las Zonas Económicas Especiales.

(Fracción X adicionada mediante decreto número 724, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Segunda Sección el 7 de octubre del 2017)

ARTICULO 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Consejo Estatal: Consejo Estatal Consultivo de Fomento del Desarrollo Económico;

II.- Secretaría: Secretaría de Economía;

III.- COPLADE: Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;

IV.- Consejo Regional: Consejo Regional Consultivo de Fomento del Desarrollo Económico;

V.- Consejo Municipal: Consejos Municipales Consultivos de Fomento del Desarrollo Económico;

VI.- Fomento del Desarrollo Económico: Es toda acción encaminada a promover sobre bases sustentables y equitativas para todos los grupos sociales, las actividades productivas de los sectores público, privado y social, en todas las ramas de la actividad económica, impulsando su crecimiento integral y equilibrado;

VII.- Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca;



PODER
LEGISLATIVO

VIII.- Programa: Programas de Fomento del Desarrollo Económico;

IX.- Empresa: Unidad económica constituida conforme a la legislación vigente, dedicada a la producción de bienes o prestación de servicios;

X.- Registro: Registro Empresarial Oaxaqueño;

XI.- Conjunto industrial: Conglomeración de pequeñas o medianas empresas en un lugar dotado de la infraestructura necesaria;

XII.- Parque industrial y de servicios: Superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de industrias y empresas de servicios, dividida en lotes para su venta y que cuenta con servicios de infraestructura urbana e industrial; y

XIII.- Corredor industrial: Demarcación territorial que para el aprovechamiento de la infraestructura y recursos naturales y artificiales de cierta región se determine en forma lineal, haciendo uso de los servicios que el gobierno establezca al efecto.

CAPITULO II DE LOS ORGANOS COMPETENTES EN LA APLICACION DE LA LEY

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de la presente Ley estará a cargo del:

I.- Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades;

II.- Consejos Estatal, Regionales y Municipales, cuyas funciones estarán reguladas por el reglamento correspondiente; y

III.- Gobierno Municipal.

ARTICULO 4º.- Los Consejos Estatal, Regionales y Municipales son los órganos técnicos y de asesoría del Ejecutivo Estatal y de los gobiernos municipales, para la promoción de las actividades de fomento del desarrollo integral de la Entidad, quienes además impulsarán programas para la inclusión en la vida productiva de sectores vulnerables, y las consideradas como Zonas Económicas Especiales.

En todos ellos participarán, además de los servidores públicos que correspondan, los representantes de los sectores productivos social y privado, así como las instituciones de educación media superior y superior e investigación científica. Sus atribuciones se especificarán en el reglamento de esta Ley, en coordinación y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca.

(Primer párrafo del artículo 4 reformado mediante decreto número 724, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Segunda Sección el 7 de octubre del 2017)



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 5º.- Los Consejos Estatal y Regionales estarán integrados por los titulares de las dependencias y entidades gubernamentales, integrantes de los gobiernos municipales, representantes de los sectores productivos social y privado, a través de los organismos constituidos en cada Región, contando con la asesoría de las instituciones de educación media superior, superior y de investigación científica; que al efecto establezca el reglamento correspondiente, quienes ejercerán sus funciones de manera honorífica.

ARTICULO 6º.- El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán y apoyarán la creación y funcionamiento de Consejos Municipales, que serán los encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas tendientes al desarrollo económico del Municipio y estarán integrados por los representantes de los sectores productivos y por los funcionarios que designe el Ayuntamiento respectivo, quienes ejercerán sus funciones de manera honorífica y en los términos que señale el reglamento.

**TITULO II
DEL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO**

**CAPITULO I
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO**

ARTICULO 7º.- Para el fomento del desarrollo económico del Estado de Oaxaca, se implementarán planes y programas estatales, regionales y municipales de desarrollo, los cuales precisarán los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado, en los términos que señale la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y los convenios que se suscriban para tal efecto a través del COPLADE.

Los ayuntamientos elaborarán sus planes municipales y los programas operativos anuales.

ARTICULO 8º.- El programa de desarrollo económico es el medio por el cual el Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, propician la participación deliberada y comprometida de los sectores productivos en el fomento del desarrollo económico del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 9º.- El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades de la administración pública, coordinará:

I.- Programas Sectoriales: que propiciarán la modernización e integración de las cadenas productivas y distributivas mediante instrumentos y acciones específicas.

En los términos derivados del Plan Estatal de Desarrollo, en estos programas quedarán incluidas las acciones para el fomento a los sectores:

a).- Industrial;



**PODER
LEGISLATIVO**

b).- De abasto y distribución;

c).- Turismo;

d).- Pecuario;

e).- Agrícola;

f).- Minero;

g).- Manufacturero y maquilador;

h).- Forestal;

i).- Pesquero;

j).- Artesanal;

k).- De servicios; y

l).- De la construcción.

II.- Programas especiales: Son aquellos que están orientados a materias y a grupos sociales que requieren de apoyos específicos, entre otros serán:

a).- Fomento activo al empleo y al autoempleo;

b).- Desregulación y simplificación administrativa;

c).- Fomento a la micro, pequeña y mediana empresa;

d).- Fomento a las exportaciones; y

e).- Capacitación de los recursos humanos del sector productivo.

III.- Programas regionales: Son aquellos que expresan prioridades y acciones concretas orientadas al desarrollo de las diferentes regiones geográficas económicas establecidas en el artículo 25 de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca.

CAPITULO II DE LAS ACCIONES PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO

ARTICULO 10.- En congruencia con la Ley de Planeación del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo, para el cumplimiento de los programas el Gobierno del Estado, realizará entre otras, las siguientes acciones:



PODER
LEGISLATIVO

- I.- Señalar la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública;
- II.- Suscribir convenios para la coordinación de acciones con la participación y a propuesta del COPLADE;
- III.- Establecer comisiones o subcomisiones intersectoriales; y
- IV.- Concertar y concretar acciones para el fomento del desarrollo económico del Estado.

ARTÍCULO 11.- Para el fomento del desarrollo económico, entre otras acciones, el Gobierno del Estado podrá implementar políticas para:

I.- Otorgar incentivos fiscales. Tendrán derecho a los incentivos y apoyos previstos por esta Ley y la Ley de Ingresos del Estado para cada ejercicio fiscal, las empresas cuyas inversiones o reinversiones generen empleos directos o las apliquen en activos fijos, dichos incentivos consistirán en:

- a).- Condonación de impuestos y derechos estatales durante los dos primeros años a partir del inicio de actividades de la empresa; y
- b).- Reducción de impuestos y derechos estatales hasta del 50% durante el tercer año de vida de la empresa y del 25% en el cuarto año.

II.- Realizar promociones para atraer inversiones hacia el Estado. El Ejecutivo Estatal realizará acciones encaminadas a la promoción del desarrollo industrial, comercial y de servicios; y

III.- Celebrar convenios con las entidades de los sectores público, social y privado, para desarrollar la infraestructura que posibilite la operación y el establecimiento de empresas y la creación de conjuntos, parques o corredores industriales.

ARTICULO 12.- La coordinación, concertación y ejecución de las acciones del Gobierno del Estado, dirigidas al fomento de las actividades para el desarrollo económico del Estado de Oaxaca, deberán fundamentarse en las metas y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, en la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y en los acuerdos aprobados por el Consejo Consultivo de Fomento del Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades, dará las facilidades administrativas y fiscales a los sectores social y privado para la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura que facilite sus actividades económicas. Entendiéndose por infraestructura las bodegas, naves industriales, conjuntos, parques y corredores industriales, hoteles, suministros de agua y energía, y todos aquellos servicios esenciales para la creación y establecimiento de las actividades productivas.



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 14.- Para un mejor desarrollo de la actividad económica del Estado, las instancias de gobierno propiciarán la participación directa de los empresarios, quienes se constituirán como organizaciones, cuyos objetivos entre otros, serán:

I.- Promover la asociación de empresas en proyectos de inversión;

II.- Propiciar nuevas formas de asociación empresarial para la compra, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios; la compra y renta de maquinaria y el establecimiento de centros compartidos de diseño, administración, integración y mercadotecnia;

III.- Fomentar que las unidades productivas cuenten con servicios jurídicos, informáticos, de capacitación, desarrollo empresarial y asesoría fiscal;

IV.- Favorecer la integración sectorial y de procesos productivos para que sus empresas generen nuevos productos y participen en nuevos mercados, tanto locales y regionales como nacionales e internacionales; y

V.- Promover esquemas de subcontratación entre grandes empresas con las micro, pequeñas y medianas empresas.

VI.- Promover el consumo y venta de productos oaxaqueños.

(Fracción VI adicionada mediante decreto número 746, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre del 2017)

ARTICULO 15.- Para el cumplimiento del artículo anterior, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría y en coordinación con las dependencias y entidades públicas, y con el apoyo de los Consejos Estatal, Regional y Municipal, elaborará programas sectoriales y programas intersectoriales, impulsándose con ello:

I.- El establecimiento de empresas que propicien cadenas productivas en las diferentes regiones de fomento del desarrollo económico que señale el Plan Estatal de Desarrollo;

II.- El desarrollo de la industria maquiladora para fomentar la creación de empleos productivos, el uso de insumos locales y procesos que propicien la utilización intensiva de mano de obra;

III.- La oferta de productos de origen oaxaqueño que cumplan con las Normas Oficiales vigentes para su comercialización. Para el caso de productos con Denominación de Origen, estos deberán estar certificados por el Consejo Regulador correspondiente;

IV.- La asociación de las diversas formas de organización para la producción y distribución de bienes y servicios;

V.- La vinculación de las actividades del sector agropecuario con otras actividades económicas, propiciando su mejoramiento en cadenas productivas y distributivas;

VI.- La creación de esquemas de cooperación empresarial para la identificación y promoción de oportunidades de inversión;



PODER
LEGISLATIVO

VII.- La articulación de las actividades del sector turismo para ampliar, diversificar y mejorar la captación de divisas;

VIII.- La organización de centros de acopio para mejorar el abasto y distribución de productos alimenticios, que ordene y propicie la creación de espacios destinados a estas actividades;

IX.- El aprovechamiento integral de los recursos naturales del Estado; y

X.- Las demás actividades afines a las anteriores que se deriven de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo.

(Fracciones de la III a la IX reformadas y X adicionada mediante decreto número 746, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre del 2017)

ARTICULO 16.- El Gobierno del Estado, promoverá el desarrollo y la modernización tecnológica de las empresas, para asegurar la incorporación y difusión del progreso técnico en las mismas, que se traduzca en una mayor productividad, eficiencia y competitividad, a través de programas y esquemas de financiamiento, promoción, orientación y difusión tecnológica.

ARTICULO 17.- El Gobierno del Estado promoverá la cooperación interinstitucional entre empresas, colegios de profesionistas y comunidad académica, para impulsar una tecnología competitiva y el fortalecimiento de la infraestructura científica y tecnológica del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 18.- El Gobierno Estatal promoverá en concertación con los sectores productivos, la creación, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura productiva, mediante la inversión pública, privada y social, para facilitar la distribución y comercialización de la producción, acercar al productor con el consumidor, estimular nuevas inversiones en la generación y uso racional de agua y energía, vías de comunicación y medios de transporte, bodegas, sistemas de cuartos fríos, de parques industriales, equipamiento de servicios relacionados a las actividades productivas y la protección del ambiente.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO III DE LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESAS

ARTICULO 19.- Se dará atención prioritaria a las micro, pequeña y mediana empresas en general, con la finalidad de que utilicen óptima y eficientemente su capacidad instalada, lleven a cabo un uso intensivo de mano de obra con menor inversión y desarrollen su capacidad de adaptación a los cambios tecnológicos.

ARTICULO 20.- El Gobierno del Estado a través de sus dependencias y organismos auxiliares, propiciarán el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeña y mediana empresas, por medio de las siguientes acciones:

I.- Impulsar su operación en economías de escala para mejorar su productividad y eficiencia;

II.- Promover su integración a los programas de conservación de empleo, protección de la planta productiva y de sustitución de importaciones; así como a las compras y necesidades del sector público con objeto de vincularlas al mercado interno;

III.- Vincular sus necesidades con la oferta de tecnología adecuada;

IV.- Difundir información sobre avances tecnológicos, oportunidades de comercialización y facilidades de financiamiento, que les permita fortalecer y aumentar sus ventajas competitivas;

V.- Promover y facilitar la localización y el establecimiento de estas empresas en las zonas de fomento del desarrollo económico; y

VI.- Promover que los gobiernos municipales de la entidad se sumen al apoyo de las micro, pequeñas y medianas industrias.

CAPITULO IV DEL REGISTRO EMPRESARIAL Y DEL PREMIO ESTATAL A LA EXCELENCIA EMPRESARIAL

ARTICULO 21.- La Secretaría implementará un Registro Empresarial Oaxaqueño, donde se anotarán las características de la empresa o productor que realice actividades económicas empresariales y cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamento.

Los empresarios deberán registrar los datos referentes a los trámites de inscripción, modificación, refrendo o cancelación y los demás que señale el reglamento, a más tardar dentro de los treinta días naturales de haberse realizado. Todos los trámites serán gratuitos y estarán disponibles para consulta pública a través de medios informáticos.

ARTICULO 22.- La información proporcionada por la empresa, productor o empresario, solamente podrá ser utilizada para fines de registro y de promoción económica.



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 23.- La Secretaría entregará un certificado de empresa oaxaqueña como constancia de su registro.

ARTICULO 24.- Las empresas que tengan el certificado de inscripción en el Registro, serán las que gocen de los beneficios que se deriven de la presente Ley.

ARTICULO 25.- Los Municipios podrán participar en el registro de las empresas oaxaqueñas en los términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban y de conformidad con el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 26.- El Gobierno del Estado, a través del órgano encargado que señale el reglamento, emitirá anualmente una convocatoria para que los empresarios participen en el concurso por el "Premio Estatal a la Excelencia Empresarial Oaxaqueña". Este premio se otorgará a las empresas oaxaqueñas que hayan obtenido logros sobresalientes en las modalidades y ramos del sector que determine el reglamento.

ARTICULO 27.- El Consejo señalará en la convocatoria y en los términos del reglamento, las bases de participación, los beneficios a otorgar y los requisitos y aspectos generales que evaluará para seleccionar a los finalistas y ganadores.

CAPITULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION

ARTICULO 28.- La Secretaría implementará un Sistema Estatal de Información que coadyuvará en la toma de decisiones del Consejo, así como a los diversos agentes económicos y sociales del Estado. El Sistema realizará la integración, el análisis y la difusión de la información sobre las actividades de desarrollo económico del Estado. La información correspondiente se hará pública a través de medios informáticos.

ARTICULO 29.- El Sistema Estatal de Información tendrá funciones técnicas, de asesoría, consulta, acopio de información, realización de estudios de investigación, evaluación y seguimiento estadístico de las actividades económicas que realice el Gobierno del Estado.

ARTICULO 30.- El Sistema Estatal de Información estará a cargo del titular de la Secretaría. Las políticas para la captación, recopilación, procesamiento, presentación y divulgación de la información de las actividades económicas se especificarán en el reglamento.

TITULO III DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO DE REVISION

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 31.- La Secretaría, podrá sancionar a las empresas cuando incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

I.- Dar información falsa para la obtención de incentivos o apoyos; y

II.- Dar un destino diferente a los estímulos o apoyos cuando éstos sean otorgados para fines específicos.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 32.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con:

I.- Amonestación Pública;

II.- Multa hasta de mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica en que tenga registrado su domicilio la empresa;

III.- Cancelación del certificado de empresa oaxaqueña; y

IV.- Reducción total o parcial de estímulos o apoyos.

ARTICULO 33.- Cuando la Secretaría tenga conocimiento de cualquiera de las infracciones señaladas en esta Ley, notificará a la empresa correspondiente sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación, comparezca por escrito para defender lo que a su derecho convenga.

De no comparecer la empresa dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se dictará sin mayor trámite la resolución que en derecho corresponda.

ARTICULO 34.- La empresa tendrá un plazo de quince días hábiles para aportar las pruebas que estime pertinentes, contados a partir del día siguiente en que comparezca por escrito.

ARTICULO 35.- Una vez vencido el plazo para aportar pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría emitirá su resolución definitiva debidamente fundada y motivada, aplicando una o más de las sanciones señaladas en esta Ley y procederá a notificarla a la empresa.

ARTICULO 36.- Cuando sea el caso, para los efectos de hacer efectiva una multa, la Secretaría deberá comunicar su resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que ésta a su vez proceda al cobro mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 37.- La Secretaría deberá remitir una copia de su resolución al ayuntamiento que corresponda para que tome las medidas que considere convenientes, mismas que podrían



PODER
LEGISLATIVO

consistir en la suspensión o cancelación de los incentivos y apoyos municipales que se hubieren otorgado a la empresa infractora.

ARTICULO 38.- Para la imposición y calificación de las sanciones por infracciones señaladas en esta Ley, se tomará en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, el monto del beneficio obtenido o el daño causado al Estado y la reincidencia si la hubiere. En caso de reincidencia, la multa será dos veces el monto inicialmente impuesto.

CAPITULO III DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 39.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones podrán ser impugnadas mediante un recurso de revisión, que resolverá la autoridad jerárquicamente superior a la que emita la resolución. Serán aplicables en lo conducente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO 40.- El recurso de revisión deberá hacerse valer dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la resolución. Para su sustanciación se seguirán las disposiciones previstas en el capítulo anterior.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales, reglamentos, decretos y acuerdos que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el reglamento de esta Ley en un término de setenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente ordenamiento.

CUARTO.- El Consejo se integrará dentro de los treinta días hábiles posteriores a la expedición del reglamento de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de agosto del año 2001.

RUBEN VASCONCELOS BELTRAN.- DIPUTADO PRESIDENTE. HUMBERTO ALTAMIRANO CRUZ.- DIPUTADO SECRETARIO. ALVARO DIAZ AZAMAR.- DIPUTADO SECRETARIO.

Por lo tanto ##.-

##.- mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



PODER
LEGISLATIVO

Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de agosto del 2001.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE MURAT.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de agosto del 2001.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Al C...

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DECRETO NÚMERO 724
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 40 SEGUNDA SECCIÓN
EL 7 DE OCTUBRE DEL 2017**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 23, fracciones VI y VII del artículo 68. Se **ADICIONA** la fracción XII al artículo 2, los párrafos séptimo y octavo al artículo 23, segundo y tercer párrafo al artículo 47, párrafos segundo y tercero al artículo 53, dos últimos párrafos al artículo 62, fracción VIII y tres últimos párrafos al artículo 68 de la **Ley Estatal de Hacienda**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** el artículo 6 Bis de la **Ley Estatal de Derechos**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONA** un tercer párrafo y se recorre el párrafo subsecuente del artículo 15 de la **Ley de Coordinación Estatal de las Zonas Económicas Especiales**.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 4°; se **ADICIONA** la fracción X y un último párrafo del artículo 1° de la **Ley para el Fomento del Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas y/o abrogadas.

DECRETO NÚMERO 746

**APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2017**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** la fracción sexta al artículo 14; y la fracción III al artículo 15 recorriéndose las subsecuentes; ambos de la Ley para el Fomento del Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Secretaría de Economía dentro del plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, elaborará un catálogo de los productos oaxaqueños que cumplan con las normas oficiales y elaborará un plan de promoción y publicidad respecto de los mismos, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.